



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201501969-00
Ubicación 6552-6
Condenado HENRY MAURICIO MACIAS SUAREZ
C.C # 80070523

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del SEIS (6) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 110016000000201501969-00
Ubicación 6552-6
Condenado HENRY MAURICIO MACIAS SUAREZ
C.C # 80070523

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Junio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 17 de Junio de 2020.

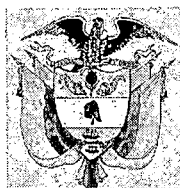
Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

11

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-000-2015-01969-00. NI. 6552.
Condenado: Henry Mauricio Macías Suárez. C. C. 80.070.523.
Delito: Tráfico de migrantes agravado y otros.
Reclusión: Establecimiento Penitenciario La Picota.

Bogotá, D.C., mayo seis (6) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de reconocer libertad condicional a favor Henry Mauricio Macías Suárez.

ANTECEDENTES

En sentencia de 03 de julio de 2018, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Henry Mauricio Macías Suárez como autor de los delitos de tráfico de migrantes agravado, concierto para delinquir, cohecho propio y uso de documento falso en concurso homogéneo, a las penas de noventa y siete (97) meses y veintisiete (27) días de prisión, multa de sesenta y cinco punto treinta y seis (65.36) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

El mecanismo sustitutivo de la Libertad condicional exige para su estudio y concesión de la concurrencia de requisitos formales y sustanciales. En relación con los primeros, el artículo 471 exige que la solicitud debe acompañarse de i) resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, ii) copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal.

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, mediante oficio No 113-COMEB-AJUR del 5 de septiembre de 2019, allegó certificado de conducta, resolución con visto favorable N° 4021 de

el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de febrero de 2014, para la libertad condicional.

b) Que demuestre arraigo familiar y social.

Tenemos que en el expediente obra informe de visita domiciliaria No. 4571 del 10 de diciembre de 2019 en la Calle 138A No. 154 – 16 Casa Barrio Lisboa, Bogotá, lugar donde reside la progenitora del sentenciado Henry Mauricio Macías Suárez, quien manifestó que lo recibiría en su hogar. Por tanto, con base en lo anterior, se encuentra demostrado el arraigo familiar del penado.

c) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En relación con dicho requisito, la jurisprudencia a vinculado su estudio con el juicio de valor de la conducta punible con posterioridad a la sentencia, es así como la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, siendo M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente a la facultad que ostenta el Juez de Ejecución de Penas y, respecto de la expresión, "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", que contenía el artículo 5° de la Ley 890 de 2004 y que fuera reproducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideró lo siguiente:

"23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión. Al respecto dijo la Corte:

"sea restringido se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio —el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima— pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc¹), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de

¹ CSJ. Sala de Casación Penal. Auto. 14536 enero 27 de 1999. M.P. Anibal Gómez Gallego

30 de agosto de 2019 y cartilla biográfica del sentenciado, razón por la cual el despacho encuentra acreditado el cumplimiento de este requisito formal.

En relación con los requisitos sustanciales, tenemos que el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 señala:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

a) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Henry Mauricio Macías Suárez, ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 29 de agosto de 2015, a la fecha lleva detenido 56 meses y 7 días.

En la fase de la ejecución de la pena se ha reconocido las siguientes redenciones: i) 11 meses y 11.5 días, auto del 04/02/19; ii) 1 mes y 21.5 días, auto del 21/06/19; iii) 1 mes y 10 días, auto del 28/11/19. Para un total de redención de 14 meses y 13 días.

Sumado el tiempo de privación física de la libertad y el reconocido como redención de pena da un total de 70 meses y 20 días.

Las tres quintas 3/5 partes de la condena de 97 meses y 27 días de prisión equivale a 58 meses y 22 días, por lo que es fácil concluir que el penado Henry Mauricio Macías Suárez cumple con el aspecto objetivo previsto en

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional.”
Sentencia C-194 de 2005.

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal.

El argumento de la Corte, que se transcribe in extenso debido a que el demandante en el presente caso propone el mismo cargo, fue del siguiente tenor:

“Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

“En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

“Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de

continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

“Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.” Sentencia C-194 de 2005 (resaltado fuera de texto original)

25. Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Revisión de Tutelas, dentro del radicado STP1 0629-2015 de 11 de agosto de 2015, precisó:

Tenemos, entonces, que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, «...el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado».

Ese criterio ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas -incluida esta Corporación- y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los

jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio de non bis in ídem”.

Finalmente, en la sentencia T-640 de 2017, en un caso en el que amparó los derechos fundamentales del actor por el desconocimiento del precedente constitucional, el órgano de cierre de dicha jurisdicción explicó en relación con el subrogado lo siguiente:

“8. La ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial positiva

8.1. El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política.

8.2. Ahora bien, muchas veces se presentan tensiones entre la prevención general, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito-pena, y la prevención especial positiva. Tales tensiones se materializan en que la prevención general aconseja penas más severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas bajas.

8.3. Esa discusión fue abordada en la Sentencia C-261 de 1996, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3. del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

8.4. Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la Corporación en la Sentencia C-757 de 2014. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado".

Con fundamento en el marco jurídico y jurisprudencial propuesto, de cara a la situación de Henry Mauricio Macias Suarez, en la valoración de la "gravedad" de la conducta, entran en juego el estudio de elementos objetivos y subjetivos relacionados con el desempeño y comportamiento

durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso tenemos que el sentenciado Henry Mauricio Macías Suárez fue condenado por los delitos de tráfico de migrantes agravado, concierto para delinquir, cohecho propio y uso de documento falso, porque hacía parte de una organización criminal que se dedicaba a facilitar la salida del país de personas con documentos falsos a cambio de remuneración económica y aprovechando su condición de funcionario de Migración Colombia en el Aeropuerto Internacional El dorado de Bogotá.

Revisados los argumentos señalados por el fallador de cara a la conducta mostrada durante el tiempo de reclusión, este Despacho advierte desde ahora, que el mismo conlleva a colegir que para estos momentos, el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido debe continuarse por las siguientes razones:

- a. Los delitos de cohecho propio y tráfico de migrantes están excluidos en el inciso segundo de artículo 68A del Código Penal. Por tanto, dicha circunstancia hace que no se supere el filtro de gravedad propuesta en la jurisprudencia penal reseñada en precedencia.
- b. No se tiene conocimiento de que el sentenciado haya pagado las multas impuestas, ni siquiera aparece solicitud alguna a fin de buscar la amortización de las mismas, situación que evidencia la total indiferencia frente a las penas pecuniarias.
- c. El juzgado fallador negó los subrogados penales, situación de la que se infiere la valoración negativa de las conductas punibles por parte del fallador.

Por tanto, aplicando un test de proporcionalidad entre los aspectos favorables como tener una buena calificación de conducta y haber colaborado con la justicia (sentencias anticipadas por aceptación de cargos) y los aspectos desfavorables enunciados en los diferentes literales reseñados en precedencia, se concluye que el tiempo que Henry Mauricio Macías Suárez ha estado privado de la libertad no ha sido suficiente para garantizar la resocialización. Por el contrario, es necesario que siga cumpliendo la pena de forma intramuros a efectos que se cumplan las funciones y los fines de la pena, especialmente la prevención general negativa, pues resalta el despacho que la conducta no solo es grave por vulnerar el bien jurídico, entre otros, de la administración pública, lo es también por la imagen negativa que generó de una entidad pública como Migración Colombia, pues se concertó con varias personas para cometer un sinnúmero de delitos, por lo que las expresiones que rodean dicha situación generan zozobra e inseguridad y desestabilizan el orden social, lo que obliga al operador de justicia a ejercer acciones ejemplarizantes de repudio frente a la corrupción administrativa, dado que de lo contrario sería crear una apología al delito, generar mayor inseguridad jurídica entorno a una conducta que a fuerza de ser repetitiva se está volviendo cotidiana y

“aceptada por la sociedad colombiana” y teniendo como antesala las condiciones de hacinamiento y problemática carcelaria, no se puede dejar sin el cumplimiento ejemplarizante de la pena, no se puede revictimizar a la sociedad dejando una sensación de impunidad al permitir beneficios al funcionario público que no es respetuoso de su colectividad ni atiende las exigencias del ordenamiento jurídico y le es irrelevante el respeto por sus conciudadanos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Único.- Negar a Henry Mauricio Macias Suárez el subrogado de la libertad condicional.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z

Juzgado Administrativo de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
La Fecha	Notifiqué por Estado No.
29-05-2020	Nº 44.
La anterior Providencia	
La Secretaría WIPEYA AR	

12-05-2020

HENRY MAURICIO MACIAS

80.070.523



Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

De: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>
Enviado el: viernes, 29 de mayo de 2020 1:45 a. m.
Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
Asunto: RE: DOCTOR ALEJANDRO ADJUNTO AUTOS PARA NOTIFICACION

Doctora:
MIREYA AGUDELO RÍOS
Secretaría.

De manera atenta manifiesto que me notifico de los siguientes autos adjuntados al documento masivo recibido el 28 de mayo del cursante año:

Proceso: 25754 6000 000 2018 00025 NI 1123
Condenado: LUIS.FERNANDO TAPIAS OSORIO
Fecha: 05 de mayo

Proceso: 81736 6001 228 2009 00110 NI 1655
Condenado: ORLANDO LEGARDA RODRÍGUEZ
Fecha: 08 DE MAYO

Proceso: 73001 6106 793 2015 80113 NI 2639
Condenado: SANDRA PATRICIA GUZMÁN MURCIA
Fecha: 08 DE MAYO

Proceso: 41001 6000 586 2013 04352. NI 3378
Condenado: NUBIA LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ
Fecha: 11 DE MAYO

Proceso: 18001 6001 128 2011 04889. NI 3641
Condenado: LUIS GUILLERMO ORTIZ OSORIO
Fecha: 04 DE MAYO

Proceso: 15176 3104 001 2002 00062. NI 3914
Condenado: VICTOR JULIO HUERTAS FORERO
Fecha: 19 DE FEBRERO

(preso solo fue notificado hasta el 16 de marzo y el auto no me fue puesto de presente en mi última visita física a su oficina el 10 de marzo).

Proceso: 11001 6000 000 2013 01362. NI 4043
Condenado: SANDRA BARBOSA CASTILLO
Fecha: 11 DE MAYO

Proceso: 11001 6000 023 2016 07714. NI 4595
Condenado: MIGUEL ACUÑA SANCHEZ
Fecha: 03 DE MARZO

Proceso: 11001 6000 023 2013 03022. NI 4675
Condenado: HARRISON CEILE MENA PALACIOS
Fecha: 04 DE MAYO

Proceso: 11001 6000 023 2012 07902. NI 5520
Condenado: JUAN DAVID GONZALEZ POVEDA
Fecha: 07 DE MAYO

Proceso: 11001 6000 015 07842. NI 6231

Condenado: JENNY MARCELA LINARES

Fecha: 25 DE FEBRERO

Proceso: 11001 6000 054 2014 00014. NI 6545

Condenado: ISAURA LUZMILA VALENCIA QUIÑONES

Fecha: 16 DE MARZO

Proceso: 11001 6000 000 2015 01969. NI 6552✓

Condenado: HENRY MAURICIO MACIAS SUAREZ

Fecha: 06 DE MAYO

Proceso: 11001 6000 013 2014 13678. NI 6595

Condenado: OSWALDO DE JESUS SASTOQUE ALVIS

Fecha: 04 DE MARZO

Proceso: 11001 6000 721 2018 01447. NI 7371

Condenado: FRANKLIN BETANCOURT BETANCUR

Fecha: 20 DE MARZO

Proceso: 11001 6000 000 2015 00050. NI 7803

Condenado: DORYS ELIANA TIRADO PRIETO

Fecha: 07 DE ABRIL

Proceso: 76001 6000 193 2017 47369. NI 10470

Condenado: GERMAN CARRILLO MARTINEZ CUBILLOS

Fecha: 13 DE ABRIL

Proceso: 11001 6000 000 2018 01149. NI 12815

Condenado: ELIZABETH CORONADO ESCOBAR

Fecha: 23 DE ABRIL

Proceso: 11001 6000 028 2019 00514. NI 14760

Condenado: JOHAN ANDREY COSCIO RODRIGUEZ

Fecha: 09 DE MARZO

Proceso: 11001 6000 028 2019 00514. NI 14760

Condenado: HEYLER PORRAS TELLEZ

Fecha: 13 DE ABRIL

Proceso: 50001 6000 564 2017 08778. NI 18096

Condenado: SANDRA JULIETH GIL

Fecha: 13 DE ABRIL

Proceso: 11001 6000 017 2018 14470. NI 19642

Condenado: GENER CAMILO RODRIGUEZ QUINTANA

Fecha: 04 DE MAYO

Proceso: 76109 6000 000 2016 00089. NI 24826

Condenado: MARITZA ELIZABETH CORONADO SIERRA

Fecha: 20 DE MARZO

Proceso: 99788 6001 210 2013 00016. NI 24826

Condenado: RIGOBERTO ROMERO

Fecha: 06 DE MAYO

Proceso: 41298 3104 003 2001 00001. NI 25661

Condenado: JOSE ALEXANDER ALBA JIMENEZ

Bogotá D.C., agosto 14 de 2019

Señor

**JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Ciudad

Ref.- 11001-60-00-000-2015-01969-00 NI. 6552
**SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
HENRY MAURICIO MACIAS SUAREZ**

Se dirige a su despacho el suscrito **HENRY MAURICIO MACIAS SUAREZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, y actuando en mi propio nombre, con el propósito de allegar la sustentación del recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia proferida por usted el día 6 de mayo de 2020 y notificada en el centro de reclusión la Picota el día miércoles 13 de mayo del año que avanza, por medio de la cual me negó el derecho de la libertad condicional

I. OPORTUNIDAD

Conforme lo dispone el artículo 176 de la Ley 906 de 2004, el recurso de apelación procede contra los autos interlocutorios.

Para sustentar y exponer las razones sobre las cuales se edifica el disenso sobre la decisión que dispuso la negación de la libertad mía, obviando el desarrollo de la descripción de los hechos, así como la de la actuación procesal, bajo la pretensión de hacer más expedita y concreta la exposición, todo ello con miras a demandar respetuosamente de la segunda instancia la revocatoria del fallo impugnado y el consecuente proferimiento de una sentencia favorable a mis derechos.

II. CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

1. DEL ERROR DEL *A QUO* AL INTERPRETAR LAS DECISIONES DE LA LEY Y LAS DECISIONES DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL.

Conforme podrá observar el H. Juez de Conocimiento, uno de los aspectos jurídicos sobre los cuales está edificada la decisión cuestionada por este estrado, refiere a la valoración de la conducta que entran en juego elementos objetivos y subjetivos relacionados con el comportamiento del condenado, durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, “ en el presente caso tenemos que el sentenciado HENRY MAURICIO MACIAS SUAREZ, fue condenado por los delitos de tráfico de migrantes agravado, concierto para delinquir, cohecho propio y uso de documento falso, porque hacia parte de una organización criminal que se dedicaba a facilitar las salida del país de personas con documentos falsos a cambio de remuneración económica y aprovechando su condición de funcionario de Migración Colombia en el Aeropuerto Internacional el dorado de Bogotá. Revisados los argumentos señalados por el fallador de cara a la conducta mostrada durante el tiempo de reclusión, este Despacho advierte desde ahora, que el mismo conlleva a colegir que para estos momentos, el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido debe continuarse por las siguientes razones:

- a. Los delitos de cohecho propio y tráfico de migrantes están excluidos en el inciso segundo del artículo 68A del Código Penal. Por tanto, dicha circunstancia hace que no se supere el filtro de gravedad propuesto en la jurisprudencia penal reseñada en precedencia.

Al respecto hay que decir, también categóricamente, que revisado el texto legal referente no se encuentra por parte alguna que como **requisito normativo** (como pretende imponerlo el Juez) para el estudio de la procedencia de la libertad condicional se contemple que los delitos de cohecho propio y tráfico de migrantes estén excluidos por el artículo 68A del Código Penal; al no tener en cuenta el juez el parágrafo 1° del artículo 68A del citado Código, el Juez yerra al hacer su interpretación por no aplicar o no tener en cuenta lo expuesto en el citado parágrafo que al respecto dice “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicara a la **libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este código**, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.” Aquí

7
se ha incurrido por parte del Juzgado en una evidente violación directa de la ley sustancial por interpretación errónea, haciéndole decir a la ley lo que la norma no exige.

Pero, aun así, en medio de ese desacierto, que no demuestra más que el propósito de apuntalar a negar el beneficio de la libertad condicional, indudablemente con efectos adversos al condenado.

- b. No se tiene conocimiento de que el sentenciado haya pagado las multas impuestas, ni siquiera aparece solicitud alguna a fin de buscar la amortización de las mismas, situación que evidencia la total indiferencia frente a las penas pecuniarias.

Al respecto hay que decir, nuevamente también categóricamente, que revisado el texto legal referente no se encuentra por parte alguna que como **requisito normativo** (como pretende imponerlo nuevamente el Juez) para el estudio de la procedencia de la libertad condicional se contemple que el sentenciado deba pagar la multa para tener derecho a dicho beneficio, yerra nuevamente el señor Juez en su argumentación al no tener en cuenta que lo que manifiesta el artículo 64 en el numeral 3 inciso 2° lo siguiente “En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado”, cosa muy distinta a lo que argumenta el señor Juez para negar el beneficio de la libertad condicional, tampoco tuvo en cuenta el señor Juez el artículo 4° parágrafo 1° de la Ley 1709 de 2014, que establece lo siguiente “En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, **podrá estar condicionado al pago de la multa**”. Aquí se ha incurrido por parte del Juzgado nuevamente en una evidente violación directa de la ley sustancial por interpretación errónea, haciéndole decir a la ley lo que la norma no exige.

- c. El Juzgado fallador negó los subrogados penales, situación de la que se infiere la valoración negativa de las conductas punibles por parte del fallador.

Queda uno señor Juez de conocimiento perplejo (con todo respeto lo digo), con la interpretación falaz y errada que hace el señor Juez de penas a

las normas que regulan nuestros beneficios, con respecto a este punto hay que definir que, el señor Juez de conocimiento tenía que negarme los beneficios en razón a que no se cumplían con los requisitos exigidos para concederme el subrogado penal o la prisión domiciliaria, hoy ya estamos en una etapa totalmente distinta, donde el Juez de penas lo que debe valorar son los requisitos contemplados en el artículo 64 del Código Penal, y tener en cuenta el comportamiento del interno en el centro de reclusión, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sus diferentes pronunciamientos y no la valoración de la gravedad de la conducta.

Ahora con respecto al último punto manifiesta el señor Juez 6° de Ejecución de Penas:

“Por tanto un test de proporcionalidad entre los aspectos favorables como tener una buena calificación de conducta y haber colaborado con la justicia (sentencias anticipadas por aceptación de cargos) y los aspectos desfavorables enunciados en los diferentes literales reseñados en precedencia, se concluye que el tiempo que Henry Mauricio Macías Suarez ha estado privado de la libertad no ha sido suficiente para garantizar la resocialización. Por el contrario, es necesario que siga cumpliendo la pena de forma intramuros a efectos que se cumplan las funciones y los fines de la pena, especialmente la prevención general negativa, pues resulta el despacho que **la conducta no es solo grave** por vulnerar bien jurídico, entre otros, de la administración pública, lo es también por la imagen negativa que genera de una entidad pública como lo es Migración Colombia, pues se concertó con varias personas para cometer un sinnúmero de delitos, por lo que las expresiones que rodean dicha situación generan zozobra e inseguridad y desestabilización del orden social, lo que obliga al operador de justicia a ejercer acciones ejemplarizantes de repudio frente a la corrupción administrativa, dado que de lo contrario sería crear una apología al delito, generar mayor inseguridad jurídica entorno a crear una conducta que a fuerza de ser repetitiva está volviendo cotidiana y “aceptada por la sociedad colombiana” y teniendo como antesala las condiciones de hacinamiento y problemática carcelaria, no se puede dejar sin el cumplimiento ejemplarizante de la pena, no se puede revictimizar a la sociedad dejando una sensación de impunidad al permitir beneficios al funcionario público que no es respetuoso de su colectividad ni atiende las exigencias del ordenamiento jurídico y le es irrelevante el respeto por sus conciudadanos.”

Considero señor juez que los señores jueces de ejecución de penas se les olvido que existen unos beneficios para los internos que nos encontramos privado de la libertad y tenemos unos derechos como es la libertad condicional cuando cumplimos las 3/5 partes de la pena y hemos tenido un comportamiento ejemplar y una resocialización en el centro de reclusión, además manifiestan que uno no tiene derecho a los beneficios por la gravedad de la conducta y los delitos que cometió, pero no tiene para nada en cuenta las evaluaciones que hace la junta de disciplina del establecimiento y la valoración favorable que envía el centro de reclusión, y lo más grave de todo esto es que el señor juez en más de 4 años que llevo privado de la libertad jamás y nunca ha realizado una visita al suscrito para vigilar las condiciones en las cuales me encuentro, incumpliendo el artículo 7A de la Ley 1709 de 2014, igualmente considero que si no está de acuerdo con la valoración que ha hecho la junta de evaluación del centro de reclusión debería enviar una de las trabajadoras sociales del centro de servicios para reevaluar mi comportamiento en el centro de reclusión y si estoy a tope o no para vivir en sociedad, pero no como lo aprecia el señor en forma imaginaria.

Ahora con respecto a la gravedad de la conducta, la cual ya no existe en el ordenamiento jurídico, pero los señores jueces de ejecución de penas lo siguen aplicando, desatendiendo el precedente constitucional el cual pongo de presente:

Sobre la aplicación de la valoración de la conducta punible la H. Corte Constitucional mediante sentencia del 17 de octubre de 2017 en la T-640 y C-757 de 2014 estableció lo siguiente:

Al respecto ha indicado la **Sentencia T-640 de 2017** que:

“...Desconocimiento del precedente constitucional y defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibles. De un lado, el apoderado del accionante refirió algunas sentencias de la Corte Constitucional en las que se ha pronunciado acerca de la importancia de buscar la resocialización del condenado durante la ejecución de las penas. Así, mencionó las sentencias C-261 de 1996, C-806 de 2002, C-328 de 2016 y T-718 de 2015. De otro lado, mencionó el cambio jurisprudencial fijado en la Sentencia C-757 de 2014, en relación con la valoración de la conducta punible que corresponde realizar al juez de ejecución de penas, y que anteriormente había sido objeto de análisis en la Sentencia C-194 de 2005. A partir de las anteriores providencias explicó las sub-reglas que es posible derivar del precedente constitucional fijado en relación con el concepto de libertad condicional:

“(i) El ejercicio punitivo del Estado responde a varias finalidades, dentro de las cuales la resocialización del infractor prevalece, especialmente durante la etapa

de ejecución de la pena. La valoración de la conducta punible exige tener como eje fundamental el carácter resocializador de la pena, así como las características propias de la retribución justa, las cuales deben armonizarse de forma razonable. En esta medida, el estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado, sino desde la necesidad de continuar con la pena impuesta”.

(ii) La valoración de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución para decidir sobre la libertad condicional de los condenados demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado. Ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, no solo las perjudiciales al procesado, sino también las que le son favorables, así como aquellas acaecidas con posterioridad a su reclusión en un centro carcelario.

(iii) El análisis de la gravedad de la conducta ocurre en una escala progresiva, no en un modelo binario. Así entre más grave sea la conducta, más exigente será el examen de reinclusión y más difícil por ende será conceder la libertad condicional. En todo caso, el Estado social de derecho permite a toda persona condenada albergar la esperanza a su reintegración...”.

Por ultimo con respecto a la gravedad de la conducta nuestra Corte Constitucional manifestó lo siguiente mediante la **Sentencia T-640 de 2017** que:

(...) 2° de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del Juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarle a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma. (negrillas fuera de texto).

el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación va no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar

todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta...”. (El subrayado y negrillas fuera de texto).

“(…) 6.3. Explicado lo anterior, la Sala se referirá al precedente constitucional fijado en la sentencia C-757 de 2014, en relación con la previa valoración de la conducta punible como requisito subjetivo para conceder la libertad condicional.

7. consideraciones para el otorgamiento de la libertad condicional con fundamento en la sentencia C-757 de 2014.

7.1. Como ya lo señaló la Sala, el desconocimiento del precedente se origina cuando el Juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado (Conforme la sentencia T-018 de 2018), el desconocimiento del precedente constitucional “[se presenta cuando] la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el Juez ordinario aplica una Ley limitando sustancialmente dicho alcance”. Ver las sentencias SU-640 de 1998 y SU-168 de 1999. Por ello, es necesario revisar la ratio decidendi de la sentencia C-757 de 2014, presuntamente desatendida por los despachos accionados según lo señalado por el apoderado del señor Galindo Amaya.

Mediante la sentencia C-757 de 2014, la Sala Plena declaró exequible, la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

En esa oportunidad, y para efectos de analizar la existencia de cosa juzgada en relación con la sentencia C-194 de 2005, que había declarado la exequibilidad de las expresiones “podrá” y “previa valoración de la gravedad de la conducta punible” contenidas en el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del código penal, en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa; realizó la siguiente comparación, pertinente para la solución del caso concreto “Como se observa de la comparación de los textos, el legislador efectuó dos modificaciones con repercusiones semánticas. En primer lugar, el texto contenía el verbo “podrá”, que a su vez modifica el verbo rector de la oración, que es el verbo “conceder”. La inclusión del verbo “podrá” significa que en la norma anterior el legislador facultaba al juez para conceder o no la libertad condicional. Esta facultad para conceder o no la libertad condicional fue objeto de decisión por parte de la Corte en la sentencia C-194 de 2005, la cual determinó que la faculta para negar la libertad condicional no era inconstitucional aun cuando se cumplieran todos los demás requisitos. Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral 2° de dicha providencia. **Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del Juez para decidir si concede la libertad**

condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarle a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma. (negrillas mías).

En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “**de la gravedad**” la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa”. Entre tanto, en el transito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005, en el nuevo texto, sino que adicionalmente **excluyó la expresión “de la gravedad”**. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. **Según dicha interpretación va no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.** (Cursivas y subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal, sí habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma”.

A pesar de lo anterior, la ampliación del conjunto de factores que puede tener en cuenta el juez no es el único efecto de haber removido la alusión “a la gravedad de la conducta”. En su redacción actual, el artículo 64 del Código Penal sólo ordena al juez otorgar la libertad condicional “previa valoración de la conducta punible”, **pero no existe en el texto de la disposición acusada un elemento que le dé al juez de ejecución de penas un parámetro o criterio de ordenación con respecto a la manera como debe efectuar la valoración de la conducta punible. En esa medida, el problema no consiste en que no sea claro que otros elementos de la conducta debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas el problema es que la disposición tampoco le da un indicio de cómo debe valorarlos.** (Resaltado fuera de texto).

(...)

En conclusión, la redacción actual del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. **Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de pena afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido**

proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. (cursivas y subrayadas fuera de texto).

(...)

Así, los jueces competentes para decidir acerca de la solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso primero (1º) del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación, se verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena cumplida; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario y (iii) que demuestre arraigo familiar y social. En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y sexto (6º) del Código Penal, según los cuales en materia penal “la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”. Lo que también rige para los condenados.

(...)

Con fundamento en lo anterior, la Sala observa que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del señor Galindo Amaya, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de *gravedad* de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.

Así mismo, menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional.

En este orden de ideas, la Sala encuentra probado que los despachos accionados incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, del 22 de diciembre de 2016, y de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014.

Aspecto este que tiene una incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena en el caso concreto del señor Aurelio Galindo Amaya, pues no fue evaluada la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

Además de lo anterior, se observa la desatención del principio de favorabilidad establecido en los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, conforme con los cuales, en materia penal, incluso para los condenados, *“la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”*.

(ii) Defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia condenatoria y la calificación como “grave” de la conducta punible por parte de los despachos accionados

La Sala encuentra que la segunda causal específica alegada por el apoderado está íntimamente conectada con la anterior, puesto que el sustento de la misma es que hay una contradicción entre los fundamentos de la sentencia condenatoria y la valoración como “grave” que hacen los jueces accionados de la conducta punible atribuida a Aurelio Galindo Amaya, consistente en el lavado de activos. Lo anterior, porque dejaron de tener en cuenta todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.

Así, por ejemplo, el apoderado relató que el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en la sentencia del 23 de julio de 2012, al momento de calcular la pena a imponer al señor Galindo Amaya se ubicó en el cuarto mínimo que fijó una pena de prisión de 8 a 11 años y 6 meses, *“por concurrir a favor un atenuante, más no agravantes”*.

En este orden de ideas, concluyó que la gravedad de la conducta atribuida a su defendido es contradictoria con los fundamentos y la dosificación presentados en la sentencia de condena, pues, en efecto, los hechos en concreto por los que fue condenado *“(i) no se encuentran excluidos por el legislador de los subrogados penales; (ii) tampoco se presentaron circunstancias generales de mayor punibilidad en los términos del Código Penal (Ley 599 de 2000, art. 58); (iii) ni concurrieron circunstancias agravantes específicas (Ley 599 de 2000, art. 323 y 324)”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala encuentra que no se está ante otro defecto sustantivo autónomo. Más bien, este es un argumento adicional que refuerza la explicación del desconocimiento del precedente fijado en la Sentencia C-757 de 2014, puesto que profundiza en el cuestionamiento a los jueces competentes para decidir acerca de la libertad condicional provisional del señor Galindo Amaya, porque utilizaron criterios fundamentados en la anterior normativa que regulaba la concesión de dicho subrogado, esto es, el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, y valoraron la *gravedad* de la conducta punible tal como previamente lo había determinado el juez penal en la sentencia condenatoria. Así, fallaron conforme a la interpretación y aplicación de dicha normativa, cuando la vigente y más favorable era el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

En este orden de ideas, solo se encuentra probado que los despachos accionados incurrieron en el desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo en razón de la falencia originada en el proceso de interpretación y aplicación de la normativa que orientaba la solución del caso concreto, esto es, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Revisión revocará las sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 18 de mayo de 2017, y por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 6 de abril de 2017, que negaron el amparo de los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana del señor Aurelio Galindo Amaya. En su lugar, tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Igualmente, la H. Corte Constitucional estableció que lo que debe valorar el Juez de Penas para el derecho de la libertad condicional, es el comportamiento del interno en el centro de reclusión, esto es su conducta que actividades realizó durante toda su privación de la libertad y que estudios realizó.

Le solicito además con todo respeto, proceder a darle cumplimiento al auto No 157 del 7 de mayo del año que avanza proferido por la H. Corte Constitucional donde le ordena a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, no tener en cuenta la gravedad de la conducta al momento de entrar a resolver las peticiones de libertad condicional, por el derecho a la igualdad que tenemos las personas privadas de la libertad y al situación de la pandemia del COVID19, el cual anexo.

(...)

Medidas tendientes a descongestionar el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villavicencio

6. En primer lugar, se ordenará al INPEC realizar una actualización de la hoja de vida, cartilla biográfica y fólder de evidencias de todas las personas que se encuentren privadas de la libertad en el EPMSC Villavicencio al momento de notificarse esta decisión. En los casos en que estén pendientes certificaciones de conducta, calificación de actividades de trabajo, estudio y enseñanza, verificación de algún proceso administrativo o el traslado entre regímenes de seguridad y fases de tratamiento penitenciario, el órgano competente para expedirlas deberá celebrar sesiones extraordinarias con el fin de que se cuente con la actualización de todos los elementos. Para la actualización de la documentación de todas las personas privadas de la libertad, el INPEC contará con veinte días desde la notificación de esta providencia. El INPEC deberá desplegar todas sus competencias para disponer de todos los elementos y personal requerido para priorizar estas actividades.

La Personería Municipal de Villavicencio, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo deberán realizar un seguimiento riguroso para verificar el cumplimiento de esta orden.

Cumplida la actualización de la documentación de las personas privadas de la libertad, el INPEC deberá clasificar a los internos según las siguientes categorías: (i) personas sindicadas que hayan completado más de un año privadas de la libertad, según lo dispuesto en las Leyes 1760 de 2015 y 1786 de 2016; (ii) personas sindicadas que hayan completado más de dos años privadas de la libertad, según lo dispuesto en las Leyes 1760 de 2015 y 1786 de 2016; (iii) las personas condenadas que según lo dispuesto en el inciso G del Artículo 2 del Decreto 546 de 2020 hayan cumplido el 40%

de la condena, para el caso se computarán las redenciones concedidas y las que estén pendiente de estudiar por parte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; **(iv) las personas condenadas que hayan cumplido las 3/5 partes de la condena, para lo cual se computarán las redenciones concedidas y las que estén pendiente de estudiar por parte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad;** y (v) personas que hayan cumplido 60 años de edad o que padezcan cáncer, VIH, insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que los haga más vulnerables frente al virus y los ponga en grave riesgo la salud o la vida del interno.

Realizada esta caracterización, el INPEC remitirá la información de las personas sindicadas a la Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, dependencia que, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la documentación, procederá a solicitar ante la respectiva autoridad judicial la libertad por vencimiento de términos de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 1760 de 2015 y 1786 de 2016, en caso de que se cumplan los requisitos previstos en las mismas. El plazo de tres (3) días podrá ampliarse por una sola vez, por el mismo término, en el caso de que el volumen de las peticiones así lo exija.

El INPEC deberá hacer remisiones graduales de los documentos categorizados y actualizados según se realice la actuación. Respecto de las personas condenadas, el INPEC deberá remitir, en el menor tiempo posible, la documentación de las personas caracterizadas a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, **quienes deberán resolver de oficio o a petición de parte sobre la prisión domiciliaria o la libertad condicional, según sea del caso. Para la valoración de la gravedad de la conducta punible establecida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el estudio del juez deberá priorizar el comportamiento del condenado durante el tiempo que estuvo recluido en el establecimiento de reclusión.** Para la concesión de un sustituto o subrogado penal, el juez deberá abstenerse de imponer caución prendaria, en los casos de dificultad económica para el interno.

Lo anterior, en atención a que en el contexto en el que se negó el subrogado o el sustituto penal, la pandemia no había sido declarada. (Negrillas fuera de texto).
(...)

También le pongo en conocimiento lo planteado en los debates que dio el congreso de la República sobre la Ley 1709 de 2014, el fin y objetivo de la misma era descongestionar los establecimientos penitenciarios y carcelario, anexo uno de los apartes del debate: **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 23 DE 2013 SENADO, 256 DE 2013 CÁMARA** *por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones.* Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2013 Honorable Senador JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN

Para la Corte, la situación que entonces se vivía en las cárceles del país, respondía a la pasividad del Estado colombiano: “Durante muchos años la sociedad y el Estado se han cruzado de brazos frente a esta situación, observando con indiferencia la tragedia diaria de las cárceles, a pesar de que ella representaba día a día la transgresión de la Constitución y de las leyes. Las circunstancias en las que transcurre la vida en las cárceles exigen una pronta solución. En realidad, el problema carcelario representa no solo un delicado asunto de orden público, como se percibe actualmente, sino una situación de extrema gravedad social que no puede dejarse desatendida”. Sin duda alguna, esta sentencia mostró las debilidades estructurales en relación con la política penitenciaria y puso de

presente la necesidad de un trabajo armónico entre las instituciones encargadas de ejecutar las políticas criminal y penitenciaria.

En Auto número 041 de 2011, la Corte Constitucional consideró que carecía de competencia para hacer seguimiento a las órdenes impartidas en relación con el estado de cosas inconstitucional en materia penitenciaria de 1998, pero aclaró que era necesario que *“... las autoridades encargadas de los problemas en la política penitenciaria y carcelaria y de solucionarlos, tomen nota esta vez de la información y de las denuncias aportadas por los solicitantes y por las personas y organizaciones que coadyuvan su petición. Es su deber constitucional tomar las medidas adecuadas y necesarias para (i) definir si se están produciendo o no las violaciones y amenazas al goce efectivo de los derechos constitucionales alegadas, así como (ii) para protegerlos, en que caso de ser verificadas. La Corte advierte que son las autoridades encargadas de tal labor las que han de proponer las herramientas y soluciones adecuadas a los problemas que pueden ser, por ejemplo, la construcción de más y mejores centros carcelarios o la adopción de políticas diversas”*.

Esta situación ha sido la causa de la vulneración de otros derechos como el acceso a la salud y a la resocialización de quienes se encuentran privados de la libertad. En ese sentido se hace indispensable tomar medidas que en principio, logren mitigar el impacto del hacinamiento sobre los derechos de las personas privadas de la libertad pero que además muestren una salida a largo plazo que impida que esta situación se repita. Es por ello que la modificación del Código Penitenciario se hace de vital importancia con el fin de viabilizar legislativamente algunas de estas salidas.

• Estructura del proyecto presentado

De los puntos más relevantes de este proyecto se pueden destacar:

a) Reestructuración del sistema penitenciario y carcelario

Es importante resaltar la importancia que tiene en la resocialización y en el tratamiento penitenciario, una verdadera separación entre condenados y sindicados; para ello, el proyecto hace una expresa separación entre los establecimientos de reclusión para personas en detención preventiva y aquellos que deben albergar a las personas cuya situación jurídica ya ha sido definida.

Así mismo se prevén reglas para los nuevos establecimientos de reclusión: la necesidad de que estos se encuentren a una distancia prudente de las poblaciones y de que cuenten con las medidas de seguridad adecuadas para contribuir a la seguridad ciudadana. Por otra parte, se hace énfasis en la necesidad de que exista colaboración armónica entre todas las entidades concernidas, y que hacen en la consecución de los mismos para garantizar la modernización de la infraestructura carcelaria.

En relación con el tratamiento diferenciado, este proyecto incluye el principio de Enfoque Diferencial, el cual busca garantizar que aquellas poblaciones con características particulares, tengan lugares de reclusión especializados para su efectiva resocialización. En ese sentido se determinan reglas para los establecimientos para mujeres, miembros de la Fuerza Pública y personas inimputables por trastorno mental. En estos dos últimos se establecen también mecanismos de coordinación con otras entidades como el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social.

Existen también artículos que buscan reforzar la seguridad de los establecimientos con la activa colaboración de la fuerza pública y capacitación para las personas encargadas de la custodia y vigilancia.

También se persigue mayor eficiencia del sistema, lo que se logrará a través de la implementación de la oralidad en los trámites que deben adelantar los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. En este aspecto igualmente se da mayor relevancia a las audiencias virtuales y se fortalecen la carrera administrativa y penitenciaria.

b) Régimen de libertades

el proyecto busca modificar algunos artículos relacionados con beneficios de libertad, sobre ello es importante resaltar varios puntos:

- El pago de la multa no podrá condicionar el acceso a la libertad efectiva o a los beneficios de libertad.
- Se establecen las obligaciones de que los funcionarios del sistema penitenciario y carcelario den aviso oportuno a las autoridades competentes sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para que una persona privada de la libertad recobre la misma.
- **Se establecen elementos concretos en relación con el requisito subjetivo para conceder la prisión domiciliaria establecida en el artículo 28C de la Ley 599 de 2000, todo ello con el fin de disminuir el impacto de la discrecionalidad al momento de decidir. Esos mismos elementos deben ser tenidos en cuenta al momento de aplicar los beneficios de libertad.**
- Se fortalecen las funciones de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, con el fin de implementar una pronta y eficaz impartición de justicia.

c) Garantía de derechos para las personas privadas de la libertad

Varios de los artículos del código se encuentran dirigidos a la implementación de un sistema de derechos que dignifique la situación de las personas privadas de la libertad, incluso para las personas repatriadas y los extranjeros.

Uno de los temas fundamentales es el del servicio de salud intramural. Por ello se ha propuesto que el Inpec y la Unidad de Servicios Penitenciarios, unan esfuerzos para implementar un servicio básico de salud en todos los establecimientos, lo cual va a tener un impacto positivo en dos sentidos: el primero, frente a la atención inmediata de las personas privadas de la libertad que mejoraría ostensiblemente las condiciones de reclusión, y el segundo, la disminución de las remisiones de personas privadas de la libertad a centros de atención en salud, lo que implica mayor seguridad. (Negrillas fuera de texto).

Todo lo anteriormente indicado es el sustento del porque su señoría una vez analice la petición de revocar la decisión proferida por el Juzgado 6° de ejecución de penas y medidas de seguridad y en su defecto otorgarme la libertad condicional, es por ello, que una vez indicado que la función esencial de la pena no es solamente el castigar ni mucho menos ejemplarizar, sino el de también buscar las resocializaciones del condenado.

SOLICITUDES

Teniendo en cuenta lo expuesto de manera precedente, de manera respetuosa concurre con el fin de solicitar lo siguiente:

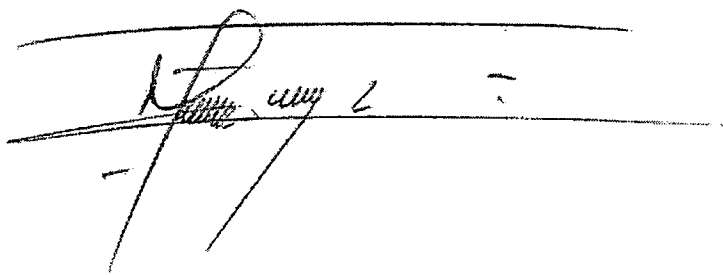
1. Que el Juez 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, conceda el recurso de apelación y remita el proceso al Honorable Juez 54 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá.
2. Que el Señor Juez 54 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sede de alzada, avoque conocimiento y de acuerdo con los argumentos expuestos en este memorial disponga la revocatoria de la sentencia de primera instancia en su totalidad, ordenando la libertad del suscrito.

NOTIFICACIONES

Con el fin de recibir notificaciones, solicito allegar cualquier comunicación a KM 5 vía Usme establecimiento penitenciario y carcelario la PICOTA de Bogotá D.C.

De igual manera, recibo comunicaciones al correo electrónico eduova9@gmail.com

Del señor Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Henry Macias', is written over two horizontal lines. The signature is stylized and somewhat cursive.

HENRY MAURICIO MACIAS SUAREZ
C.C. 80.070.523

Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

De: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
Enviado el: lunes, 18 de mayo de 2020 11:49 a. m.
Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
Asunto: RV: impugnación a la decisión del juez sexto de ejecución de penas por el suscrito HENRY MACIAS, favor acusar recibo a este correo
Datos adjuntos: APELACION HENRY MACIAS.pdf
Importancia: Alta

De: eduardo ovalle <eduova9@gmail.com>

Enviado: lunes, 18 de mayo de 2020 9:56 a. m.

Para: Juzgado 06 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: impugnación a la decisión del juez sexto de ejecución de penas por el suscrito HENRY MACIAS, favor acusar recibo a este correo



Libre de virus. www.avast.com